

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00160**, pese a que no reposa constancia de notificación, la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegan escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Observa este operador judicial que obra en el expediente un correo electrónico remitido a notificacionesjudiciales@fna.gov.co, con el cual se pretendió notificar a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obstante, no se evidencia que en el mensaje se haya establecido un sistema de rastreo con el que se constate el recibido del mensaje o un acuse de recibido de destinatario, razón por la cual no es posible tenerla en cuenta.

Recordemos que para la fecha en que se realizó la notificación a la demandada por parte de la accionante vía correo electrónico, lo procedente era dar aplicación plena a lo contemplado en los artículos 60 y 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese momento, que estableció:

“Artículo 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Así mismo se precisa además que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto *empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

En cuanto a la forma de acreditar la notificación electrónica de las actuaciones que debieran realizarse personalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, adoctrinó:

“(…)

1. No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”¹. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.

“(…)

2. Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.

3. Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.

4. Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 2020.

Conforme a la normativa y jurisprudencia anterior, queda claro que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificado tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

Por consiguiente, encontrando que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, en principio sería procedente efectuar nuevamente la misma. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en, **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 272.983 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que con posterioridad a la contestación de la demanda se allegó sustitución de poder, se reconoce personería para actuar al Dr. JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.926.141 de Bogotá y T.P 174057 C. S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado de la demandada, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

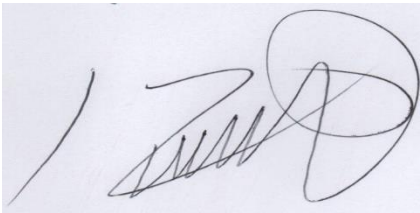
Por otro lado, observa el Despacho que en la misma fecha de la contestación de la demanda se allega a través del correo electrónico institucional petición especial de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en la que solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a las aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A” , SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, y a las empresas de servicios temporales **TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS Y SERVIOLA S.A.S**, con fundamento en los contratos de suministro de personal suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las empresas de servicios temporales, de los cuales derivan también pólizas de seguro con las aseguradoras antes referidas, encontrado el Despacho que le asiste mérito a la demandada de solicitar el llamamiento.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO PERSONALMENTE** a las LLAMADAS EN GARANTÍA **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A” , SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, TEMPORALES UNO A BOGOTÀ S.A.S, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS**

S.A, S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS Y SERVIOLA S.A.S en la forma prevista por el artículo 8 dela Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 024** publicado hoy
21/02/2023

La secretaria, MDG